



Medellín, 11 de septiembre de 2023

**Honorable Magistrado:**

Roberto Augusto Serrato Valdés.

**Sección Primera.**

**Consejo de Estado de Colombia.**

E.S.D

**Referencia: Radicado**

Intervención ciudadana en el proceso de medio de control de nulidad instaurado contra la Resolución 051 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordial saludo,

Las abogadas de litigio de la Línea de Justicia Reproductiva y Derechos Sexuales y Reproductivos del Centro de Justicia de la Corporación Colectiva Justicia Mujer (en adelante CCJM), me dirijo respetuosamente a usted con el fin de presentar el documento en calidad de Amicus Curiae y solicitar que el mismo sea tenido en cuenta dentro del proceso de medio de control de nulidad instaurado contra la Resolución 051 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social interpuesta por Hernando Salcedo Tamayo.

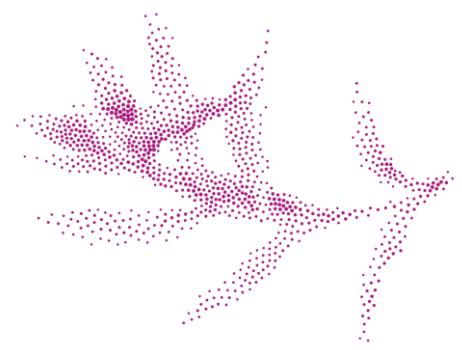
**1. Presentación de la CCJM.**

La CCJM es el primer bufet de abogadas feministas expertas en justicia y género en la ciudad de Medellín, que promueve y reivindica los derechos, necesidades e intereses de las mujeres de nuestro departamento.

En 7 años ha realizado activismo jurídico e incidencia por la libertad y la autonomía reproductiva de las mujeres, a través de: (i) la defensa técnica de víctimas de violencia sexual y otras vulneraciones de a los Derechos Sexuales y Reproductivos (en adelante DSDR), ante la justicia ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); (ii) la elaboración de informes, investigaciones y Amicus Curiae en el tema;



(iii) el impulso de litigios estratégicos ante instancias nacionales e internacionales; (iv) actualmente, hace parte de la Mesa Distrital de Medellín por el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y la Secretaría Técnica de esta, siendo una iniciativa que promovió como una buena práctica en el tema con otras entidades; (v) actualmente realiza orientación, acompañamiento para el acceso efectivo y eliminación de barreras para el aborto, a mujeres y personas con posibilidad de abortar en el Valle de Aburrá y Valle de San Nicolás; finalmente (vi) participa en el movimiento nacional Causa Justa, conformado por más de 114 organizaciones en 21 ciudades del país, que buscaba la eliminación del delito de aborto del Código penal, por considerarlo ineficiente, injusto y contraproducente con la vida y la salud de las mujeres, niñas, adolescentes del país.




Así pues, entendiendo los derechos y deberes que tengo como interviniente, asimilando que nuestro escrito está encaminado a actuar como coadyuvantes activos por lo que sólo podremos efectuar aquellas actuaciones procesales que no vayan en contra del derecho de la parte al que se recurre, no podremos oponernos a la parte a la que secundamos. Y reconociendo que nuestra intervención no quiere decir que el proceso se retrotraiga o vuelva a etapas que ya fueron reclusas o cerradas me permito exponer los siguientes argumentos.

## **2. Consideraciones sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer sobre la demanda de medio de control de nulidad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 del C.P.A.C.A el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. Así mismo, con arreglo del artículo 13 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019, sobre la distribución de los procesos entre las secciones de esta Corporación, corresponde a la Sección Primera del Consejo de Estado conocer de aquellos procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

Así pues, este despacho decidirá sobre la nulidad de la Resolución 051 del 12 de enero de 2023 "Por medio del cual se adopta la regulación única para la atención integral en salud frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y se modifica el numeral 4.2 del Lineamiento Técnico y Operativo de la Ruta Integral de Atención en Salud Materno Perinatal adoptado mediante la Resolución 3280 de 2018" expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, 3 y 30 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, en cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia de Unificación 096 de 2018 y en atención al exhorto del numeral segundo de la parte resolutoria de la Sentencia C-



055 de 2022. Pues en el sentir del demandante infringen las disposiciones de la Ley 100 de 1993, la Constitución Nacional de Colombia, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica de 1969.

Por lo anterior, cabe anotar que con base en la Sentencia con fecha del 19 de septiembre de 2016 del M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa cuyo radicado es 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693) del Consejo de Estado, la demanda de nulidad deberá analizarse a la luz de los artículos 2, 29, 121,123, 209 de la Constitución Política de Colombia en tanto, la pretensión de nulidad es una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e desistible a través de la cual cualquier persona podrá solicitar directamente o por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que un acto administrativo, incurso en alguna de las causales establecidas en la ley, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial de nulidad en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad.<sup>1</sup>

De esta manera, no sólo estamos ante un mero análisis de forma del acto, sino que en tratándose de disposiciones que se relacionan de manera directa con principios, valores y normas constitucionales se pretende resguardar las finalidades del Estado mismo bajo un orden constitucional, pues

[L]a nulidad procede previa configuración procesal de algunas de las causales establecidas por el legislador en el artículo 137 CPACA, que, dicho sea, se ha edificado sobre la base del respeto a un complejo principio de legalidad, que se fundamenta ante todo en el acatamiento al marco orientador de todo el sistema jurídico como lo es la Constitución del Estado colombiano.<sup>2</sup>

### **3. Análisis sobre la constitucionalidad de la disposición demandada.**

A continuación, expondré por qué las disposiciones demandadas se ajustan a la Constitución Nacional. En primer lugar, se expone la naturaleza de la Resolución 051 de 2023 y el principio de seguridad jurídica. En segundo lugar, se expondrá la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud en materia de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Para en tercer lugar, exponer algunas conclusiones que solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta por el honorable magistrado ponente y la sala.

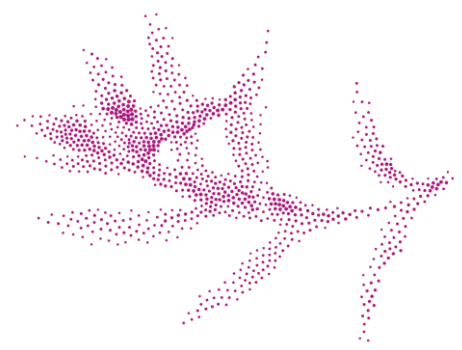
---

<sup>1</sup>Sentencia C-606 de 2019. Corte Constitucional. M.S. Ciro Angarita Barón. Radicación D-004 del catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992). Bogotá D.C

<sup>2</sup> Sentencia de medio de control de nulidad. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación 11001032600020130009100 (47693) del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Bogotá D.C



### **3.1 Consideraciones sobre la legalidad y constitucionalidad de la Resolución 051 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.**




Según la Ley 489 de 1998 "Estatuto de la Administración Pública", los Ministerios hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del orden nacional cuyo objetivo será primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen. Es por ello, que corresponde a los Ministerios y Departamentos Administrativos según el artículo 59, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales. Además de,

[P]reparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.  
(numeral 2)

Dichas atribuciones en mención son las dictadas en el artículo 189 de la Constitución Nacional, según el cual bajo el numeral 11) corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa "ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes" y que podrán ser delegadas siguiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto de la Administración Pública, por la cual entonces el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y 189 de la Constitución Política.

De esta manera, entonces los ministerios en cabeza de sus ministros o ministras podrán expedir actos administrativos como declaración de la voluntad administrativa que busca tener efectos jurídicos sobre los administrados. Será entonces importante señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4107 de 2011, le compete formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud (...) lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Es entonces que, en cumplimiento de dicha función se emitieron las Resoluciones 3280 de 2018 "Por medio de la cual se adoptó el lineamiento técnico y operativo de la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal", que incluye en su numeral 4.2. las indicaciones técnicas para la atención en salud de la Interrupción Voluntaria del Embarazo; y la Resolución 229 de 2020 "Por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" en la cual se



contempla entre otros derechos, el derecho a la autodeterminación, consentimiento y libre escogencia, como ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de forma segura y oportuna, abarcando la prevención.

De la mano de lo anterior y en cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 096 de 2018, en la que además de reconocer las constantes barreras a las que se enfrentaban las mujeres al solicitar la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se ordenó a este Ministerio regular el derecho<sup>3</sup> a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos despenalizados bajo las causales determinadas en la sentencia C-355 de 2006 aplicando las reglas extraídas de la jurisprudencia constitucional relacionadas en los numerales 36 al 83 del fallo en comento, así como 7 los demás aspectos que considere pertinentes para la realización de dicho procedimiento en el sistema de seguridad social en salud, de manera oportuna y segura para la mujer.

Y lo reiterado en la Sentencia C-055 de 2022, en el sentido que,

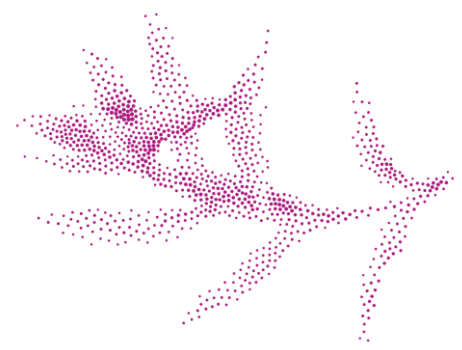
[L]a conducta de abortar prevista en el artículo 122 del Código Penal solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto y exhortando en este fallo al Gobierno nacional, para que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta sentencia y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral —incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requieran, según el caso—, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes.

El Ministerio expidió la Resolución 051 del 12 de enero de 2023, "Por medio del cual se adopta la regulación única para la atención integral en salud frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y se modifica el numeral 4.2 del Lineamiento Técnico y Operativo de la Ruta Integral de Atención en Salud Materno Perinatal adoptado mediante la Resolución 3280 de 2018" de la cual se presume su legalidad conforme el artículo 88 del CPACA que reza lo siguiente,

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-096 de 2018. Corte Constitucional. M.P José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T6.612.909 del diecisiete (17) de octubre dos mil dieciocho (2018). "El derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo protege la autonomía y la libertad de decisión de la mujer que, encontrándose en alguna de las tres causales de despenalización previstas en la sentencia C-355 de 2006, resuelve poner fin al proceso de gestación humana. El derecho a la IVE pertenece a la categoría de derechos reproductivos y, por tanto, comparte su orientación, fundamento y contenido obligatorio. Al mismo tiempo, al tratarse de una garantía ius fundamental, compromete en su respeto y realización a todos los servidores y órganos del Estado, a los prestadores públicos y privados de seguridad social y a los particulares".





### **Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.**

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Esto quiere decir, que la legalidad de la Resolución 051 de 2023, entendida como principio de la administración pública se encuentra ajustada a la Constitución en tanto fue dictada por un ente de nivel nacional cabeza del sector, en desarrollo de sus funciones orgánicas delegadas para tal fin, sin exceder sus límites y acatando dos órdenes de la Corte Constitucional ante el silencio por más de doce (12) años del legislativo y ejecutivo, además de ajustar los lineamientos existentes en materia de Salud Materno Perinatal a los dados por la Organización Mundial para la Salud (en adelante OMS).


### **3.2 Sobre el principio de seguridad jurídica.**

El principio de seguridad jurídica es un principio que acompaña todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas<sup>4</sup>, es por ello que según la Sentencia T- 136 de 2019,

[E]l acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, (...) tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. (...) Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

---

<sup>4</sup> Concepto 179631 de 2021. Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado 20216000179631 del 22 de mayo de 202. Bogotá D.C



La Resolución 051 de 2023 además de ser una expresión de la voluntad de la administración dando cumplimiento al exhorto realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2022, recopiló los estándares constitucionales para la atención integral en salud de la IVE, de la mano con las normas técnicas existentes para la realización de este procedimiento de forma segura, oportuna y con calidad. Y pretenden actualizar los estándares internacionales, rutas y responsabilidades de los diferentes actores del sistema de salud que se encuentran en la Resolución 3280 de 2018 para la garantía efectiva de este derecho fundamental.

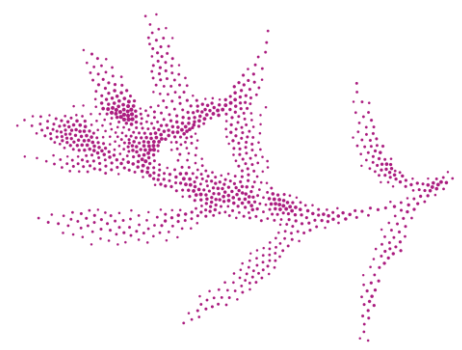
De esta manera se expone que, la atención integral en salud para la IVE es de carácter urgente, por lo tanto, se debe garantizar en todo el territorio nacional, en todos los niveles de complejidad, en cualquier etapa del embarazo y autorizada por cualquier EAPB, además de ser gratuitos pues están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, de manera que estará exentos de copagos y cuotas moderadoras. Que los profesionales de la salud deben guardar estrictamente el secreto profesional en los casos de IVE, atendiendo al respeto y cuidado del derecho a la intimidad y confidencialidad de las pacientes. Además de determinar que, dentro de las prácticas indebidas y prohibidas en la atención a la IVE están; realizar juntas médicas, adelantar remisiones a consultas previas de orientación o asesoría, solicitar la autorización de terceros, objetar conciencia institucional o colectivamente, dar información engañosa, entre otras.

Es decir, la Resolución expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en enero de 2023 no contiene disposiciones que obliguen a los actores del sistema de salud nacional a cumplir deberes diferentes a las que ya ejecutan en otros servicios y procedimientos integrales del Plan de Beneficios de Salud, tampoco crea nuevas obligaciones, unidades administrativas y/o creación de fondos para el manejo de recursos que impacten el fisco. Por lo que goza de legalidad hasta que no se declare su nulidad, lo que permite que tanto los y las usuarias como las entidades administradoras de planes de beneficio e instituciones prestadoras de los servicios del Sistema de Salud y Seguridad Social gocen de un marco legal para la exigibilidad y prestación del procedimiento de IVE.

### **3.3 Responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al derecho al aborto.**

La demanda de la Resolución 051 de 2023, carece de fundamentos fácticos y jurídicos coherentes, comprensibles y cohesionados por lo que no es posible disgregar los cargos que permita hacer un análisis de su argumentación. Sin





embargo, del texto es necesario resaltar que la nulidad de la Resolución generaría un estado de inseguridad jurídica, en la que permitiría a las EAPB e IPS (que aún hoy en día se niegan a prestar el servicio de la IVE) puedan desvincularse de sus deberes constitucionales, legales y sociales en relación a la prestación del servicio como procedimiento integrado en la Ruta Materno Perinatal, afectando derechos que están íntimamente relacionados con la dignidad humana como lo son el derecho a la salud, el derecho a una vida libre de violencias, a la autodeterminación, a la salud mental y física y a la seguridad social.


Así pues, cabe mencionar que el Ministerio de Salud y de Protección Social como cabeza del sector salud, es responsable de expedir los lineamientos que rigen el actuar de los prestadores de servicios en la garantía del acceso efectivo del derecho a la salud. De esta manera, teniendo en cuenta que la ive es un derecho, tanto las EAPB como las IPS están en la obligación de reconocer y proteger la facultad de las personas, hombres, mujeres y diversidades identitarias de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción, a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que deseen tener. Están obligadas a garantizar y prestar con oportunidad y calidad el acceso a la IVE, y las secretarías departamentales, distritales y municipales de la salud, por su parte, estarán obligadas a inspeccionar, vigilar y controlar que las IPS y EPS en su territorio garanticen efectivamente la IVE siguiendo el marco legal vigente.

Según la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", la Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Mientras que la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" indica que el derecho a la salud es un derecho fundamental:

(...) autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial





obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así pues, mientras la Ley 1752 de 2015 establece las obligaciones, principios, formas de garantía y da forma a la política de salud nacional, la Ley 100 de 1993 es la ley orgánica de dota de herramientas al Estado colombiano a cumplir con sus deberes constitucionales de garantía y respeto de los derechos de su población.

Es así entonces, que las Entidad Administradora de Planes de Beneficios deben tener como uno de sus objetivos la afiliación y registro de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación y control de los servicios de salud de las instituciones Prestadoras de Servicios con las cuales atiende a los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley<sup>5</sup>. Y estas se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la ley. Es decir, las EAPB y las IPS son responsables de la garantía y el acceso efectivo al derecho a la salud y no podrán desligarse de esta obligación en tanto es la esencia misma de su existencia. Por lo que es necesario, que cuenten con un sustento jurídico que le permita efectivizar el acceso al derecho a la salud.

Las EAPB deben garantizar que quién preste los servicios sea personal médico competente, y la existencia de tecnología necesaria para prestar los servicios de salud. Además, de un acceso oportuno a servicios y tecnologías de salud, en condiciones de igualdad, respeto, y dando prioridad a los grupos vulnerables. Y que, además esos servicios cumplan con los estándares de calidad aprobados por la comunidad científica, que satisfagan las necesidades en salud de los usuarios.

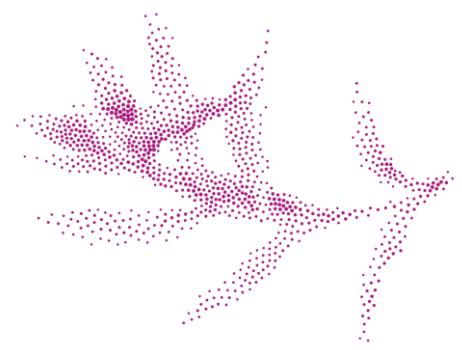
Es por ello que resulta de alarma, que el demandante pretenda eliminar la primera expresión de cumplimiento del poder legislativo en materia de ive con base en creencias absolutamente personales, imparciales, sin sustento jurídico y tergiversando las disposiciones que cita como vulneradas. Someter a los prestadores de servicios a ejecutar sus obligaciones sin un marco legal, inhabilitando rutas operativas, haciendo caso omiso a las recomendaciones nacionales e internacionales de la comunidad científica como, por ejemplo, la OMS, es obligar al sistema a dar la espalda a las personas para la cual fue diseñado,

---

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993. Artículo 180, numeral 3).



obligándoles a incumplir su deber legal de garantía y respeto del derecho a la salud.




#### **4. Conclusiones:**

Con base en el análisis presentado se concluye que, los cargos de la demanda no son suficientes para demostrar una extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Salud y Protección Social al expedir la Resolución 051 de 2023, por medio de la cual se reglamenta las disposiciones orgánicas para la prestación del servicio, pues se expidió en cumplimiento de las funciones delegadas a la Ministra como cabeza de sector y en cumplimiento del exhorto de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-055 de 2022, por medio de la cual se despenalizó el delito de aborto hasta la semana 24 de gestación sin causales y a partir de la misma y sin límite gestacional bajo las causales dispuestas en la sentencia C-355 de 2006.

Se tiene que, además de contar con un fundamental legal y constitucional para su expedición, la Resolución pretende materializar el acceso efectivo al derecho a la IVE brindado los parámetros de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que han sido designados al derecho a la salud a las EAPB e IPS para su implementación, resalta la obligación de las mismas de su cumplimiento obligatorio y busca que sea una medida efectiva para eliminar los impedimentos al acceso efectivo de salud.

Que, con base en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y el Derecho Nacional de Colombia, el Estado colombiano debe establecer un marco jurídico que haga efectivo en hecho y en derecho el acceder a servicios de aborto seguro en los casos que está permitido, sin que estos impliquen vulneraciones en el antes, durante y después de proceso y que bajo dicho argumento fue que se expidió la Resolución demandada. Además de reiterar que, los Estados están obligados a generar formas de acceso al aborto de calidad que no generen perjuicios y vulneraciones a quienes acceden, toda vez que de lo contrario las acciones que ejercen y refuerzas vulneraciones constituyen injerencias arbitrarias y desproporcionadas en el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas con posibilidad de abortar.

Con base en la normativa nacional e internacional vigente, el acceso al aborto debe incluirse como parte integral de la regulación sobre servicios de salud sexual, para que así cumpla con los estándares nacional e internacionales de los derechos humanos o fundamentales, tales como: la vida, la autonomía, la libertad, la seguridad, entre otros; y que la Resolución 051 de 2023 es sólo un paso a la regulación que debe tenerse en Colombia, a pesar de la abstención de legislar en la materia por parte del Congreso.



Y finalmente, solicitar restarle legitimidad a la única reglamentación en materia de aborto en Colombia luego de 12 años de silencio por el poder ejecutivo y legislativo poniendo nuevamente en una posición de indefensión a las personas que quisiesen acceder al procedimiento, con la única motivación de demostrar un profundo descontento personal (anotado por el mismo demandante en su escrito) resulta vergonzoso y vulneratorio del derecho a la autodeterminación y libertad de conciencias de las personas con capacidad de abortar en Colombia.

## **5. Peticiones.**

Que el Consejo de Estado desestime la demanda y declare la legalidad de la Resolución 051 del 12 de enero de 2023 “Por medio del cual se adopta la regulación única para la atención integral en salud frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y se modifica el numeral 4.2 del Lineamiento Técnico y Operativo de la Ruta Integral de Atención en Salud Materno Perinatal adoptado mediante la Resolución 3280 de 2018” expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

